



Recurso nº 1342/2021
Resolución nº 1515/2020
Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2021.

VISTA la reclamación en materia de contratación presentada por D.J.N.M. en representación de INETUM ESPAÑA, S.A. y D.J.S.B., en representación de THALES DIS ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro y actualización de una solución de biometría facial con expediente DTC-58/2021*”, convocado por AENA, S.M.E.; S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 15 de marzo de 2021, se procedió a la publicación del anuncio de licitación en el portal de licitador así como en el DOUE del procedimiento para la contratación “suministro y actualización de una solución de biometría facial”, convocado por AENA, S.M.E, S.A. (en lo sucesivo, AENA). El valor estimado del contrato es de 2.998.554 euros y el plazo de duración es de 48 meses.

Segundo. Presentadas las ofertas y finalizada la primera fase del procedimiento de adjudicación, consistente en la valoración de la oferta técnica, resultaron admitidos los siguientes licitadores con la puntuación que se indica (únicamente resultó excluido B080440795 COGNICASE MANAG. CTING.):

1. . A054659313 FACEPHI BIOMETRÍA S.A. (34,50)
- 2 . B086000130 EVERIS AEROESP DEFENSA SL / B082387770 EVERIS (37,50)
- 3 . A028980910 TELEFONICA ING SEG SA (40,80)
- 4 . B085944528 NEC IBERICA, S.L.U. / B028417939 EZENTIS TECNOLOGIA SL (42)



5 . A008152720 THALES DIS ESPAÑA SA / A028855260 INETUM ESPAÑA, S.A. (38,40)

6 . B087008231 TALENTOMOBILE, S.L. / A081286759 SIADDE SOLUCIONES SA (37.80)

Tercero. Dado que había más de 4 ofertas y una vez realizada la apertura de ofertas económicas el 16 de junio de 2021, se procedió a solicitar mejoras mediante subasta electrónica.

Examinadas las proposiciones, en sesión de 21 de julio de 2021, se propone como adjudicataria del contrato a la empresa FACEPHI BIOMETRÍA, S.A (en lo sucesivo FACEPHI), adjudicación finalmente acordada en resolución de la misma fecha.

Cuarto. En el desarrollo del procedimiento, por parte de la entidad hoy reclamante, se solicitó acceso a la documentación de FACEPHI, dándose traslado de la oferta económica pero no de la documentación técnica, justificando la remisión en esos términos en el carácter confidencial de aquella documentación, en los términos señalados por la adjudicataria.

Quinto. Disconforme con la adjudicación, por la UTE conformada por THALES DIS ESPAÑA SA e INETUM ESPAÑA, S.A (en lo sucesivo, la UTE reclamante) se ha presentado reclamación contra la misma con fecha 24 de agosto de 2021. Sostiene en síntesis que la documentación técnica presentada por FACEPHI no cumple con los requisitos mínimos del pliego, que se ha vulnerado su derecho de acceso al expediente y que la oferta económica incurre en errores que determinan necesariamente su exclusión.

Sexto. Recibido el expediente, en fecha 30 de agosto la Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 2 de septiembre de 2021 se presentan alegaciones por FACEPHI, adjudicataria del contrato.

Séptimo. Presentada la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 3 de septiembre de 2021, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53



de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de esta reclamación, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por el vigente Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en lo sucesivo, RD-L 3/2020), por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en todo lo que aquella norma se remite a ésta (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Así, la LCSP en su Disposición adicional octava en relación con los contratos celebrados en los sectores especiales de agua, energía, transportes y servicios postales, en el párrafo primero de su apartado segundo establece que:

“2. La adjudicación por las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos que tengan por objeto alguna de las actividades enumeradas en el ámbito de aplicación objetiva de la legislación vigente sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, se regirá por dicha legislación, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley, en cuyo caso se les aplicarán las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Este Tribunal es competente para resolver la reclamación interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del RD-L 3/2020, en relación con los artículos 47 de la LCSP, 22.1.1º del RPERMC.

Segundo. AENA es una sociedad mercantil estatal de las que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación subjetivo del RD-L 3/2020, con arreglo a los artículos 1 y 5.2 c), y de la LCSP, de acuerdo con el artículo 3.1 h).

Junto a dicho elemento subjetivo, concurren los demás requisitos objetivo y funcional de admisión de las presentes reclamaciones. Así, en cuanto al elemento objetivo por razón de tipo y cuantía del contrato, el artículo 119.1 del Real Decreto-ley 3/2020 establece que:

“1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.”

El objeto de las presentes reclamaciones lo constituye el acuerdo de adjudicación que es un acto susceptible de impugnación de acuerdo con el artículo 119.2 c) del citado RD-L 3/2020 y 44.2 c) de la LCSP.

Dicho acto se refiere a uno de los contratos sujetos al citado Real Decreto-ley 3/2020, conforme a lo establecido en el artículo 1.1 de este texto legal, según el que:

“El presente real decreto-ley, en su Libro primero, tiene como objeto la regulación del procedimiento de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios, cuando contraten las entidades públicas y privadas a las que se refiere el artículo 5, en el ámbito de una o más actividades contenidas en los artículos 8 a 14 de este real decreto-ley, siempre que su valor estimado sea igual o superior a los siguientes umbrales:



a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo I.

b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.

c) 5.350.000 de euros en los contratos de obras”.

En el supuesto que nos ocupa se trata de una contratación de un suministro con un valor estimado superior a 428.000 euros (2.998.554 euros).

El acuerdo que se impugna (acuerdo de adjudicación), se encuentra tipificado en el apartado 2, del artículo 119 del RD-ley 3/2020, por lo que tratándose de un contrato sometido al citado Real Decreto-ley, serán objeto a tenor del mencionado precepto, de reclamación en materia de contratación.

Segundo. En lo atinente a la legitimación para la formulación de esta reclamación, debe reconocerse ésta a la reclamante por cuanto sus derechos e intereses legítimos pueden verse perjudicados o resultar afectados por las decisiones del presente recurso (artículo 48 de la LCSP, por remisión del art. 121 RD-Ley 3/2020) al haber quedado como segundo clasificado, de manera que la eventual exclusión de la adjudicataria podría suponer, si se cumplen los presupuestos legales, la adjudicación en su favor.

Tercero. La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello (artículo 50 de la LCSP por remisión del art. 121 RD-Ley 3/2020).

Cuarto. Procede en primer lugar resolver sobre la solicitud de acceso al expediente de contratación formulada en la reclamación, ya que la eventual estimación de dicha solicitud determinaría la apertura de nuevo plazo para completar dicha reclamación.

La estimación de esta pretensión, tiene como presupuesto el incumplimiento por parte de la entidad contratante de la obligación de facilitar el acceso al expediente de contratación. En este sentido, la UTE reclamante mantiene que la denegación de acceso al expediente excede ampliamente de los límites derivados de la confidencialidad de determinados datos contenida en el artículo 28 del RD-L 3/2020 y en la normativa general de procedimiento



administrativo y de transparencia y buen gobierno, generando una situación de indefensión en la medida en que no puede comprobar si efectivamente la entidad adjudicataria cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos.

La entidad contratante señala en su informe que ha cumplido con sus deberes de información sin que de su actuación se derive una situación de indefensión y, en particular, que se han facilitado los datos de la oferta económica y todos aquellos no señalados como confidenciales.

Por último, FACEPHI sostiene que la declaración de confidencialidad de parte de la documentación presentada y la consecuente denegación de acceso a la misma por parte del Tribunal resulta ajustada a derecho por cumplirse la totalidad de los requisitos exigibles en la materia, tanto por su concreción en las materias declaradas como reservadas.

En primer lugar, debe partirse de que el acceso al expediente por parte de los interesados en un procedimiento administrativo ha de regirse por las normas del mismo, sea conforme a la normativa de carácter general (Ley 39/2015, de 1 de octubre) o de carácter particular, como ocurre en materia de contratación (así se expresa, entre otras, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno número 182/2018, de 25 de junio). Sentado lo anterior, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28.2 RD-L 3/2020:

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones del presente real decreto-ley, en particular las relativas a las obligaciones en materia de publicidad de los contratos adjudicados y de información a los candidatos y a los licitadores, la entidad contratante no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. Dicha información incluye, en particular, los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.”

Sobre el derecho de acceso al expediente, el artículo 52 LCSP, por remisión del artículo 121 del RD-L 36/2020, señala que:



“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.”

Por su parte, el artículo 29.3 del RPERMC señala que:

“3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado , el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación , podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.”



Estos preceptos establecen el carácter potestativo del acceso, habiendo determinado este Tribunal, de forma reiterada, que dicho acceso reviste un carácter netamente instrumental en cuanto sea necesario para la correcta articulación del recurso.

Este Tribunal ha venido sentando una consolidada doctrina acerca de la declaración de confidencialidad de las proposiciones de los licitadores, así como el derecho de acceso al expediente, de la que resulta ineludible partir para resolver la cuestión objeto de discusión.

A tal respecto, podemos citar en primer término la Resolución nº 166/2019:

“Señala el artículo 29 del Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RCL 2015, 1442, 1749) , por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: ‘1. La puesta de manifiesto del expediente a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento de adjudicación para formular alegaciones, se hará por la Secretaría del Tribunal durante el plazo de cinco días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (RCL 2011, 2050y RCL 2012, 106) y 105.3 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre (RCL 2007, 1965) . 2. Los interesados podrán tomar cuantas notas necesiten para formular sus alegaciones y solicitar copia o certificado de aquellos documentos contenidos en el expediente que sean indispensables para ejercer su derecho de defensa, que se expedirán por la Secretaría siempre que los medios disponibles lo permitan y no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos. La Secretaría no estará obligada a aceptar ninguna solicitud genérica respecto de la expedición de copias. 3. Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días



hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones'. Este precepto debe ser puesto en relación con el contenido en el artículo 133 LCSP (RCL 2017, 1303y RCL 2018, 809) , que señala: '1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores. El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles'. A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050y RCL 2012, 106) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar: a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018). b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido



en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (RCL 2015, 1477) , de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016). c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016). d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)."

Aplicando estos criterios al caso que nos ocupa, considera este Tribunal que el acceso al expediente facilitado por parte de AENA resulta ajustado a derecho por las razones que a continuación se expondrán.

Así, la declaración de confidencialidad de la documentación que compone la oferta técnica de FACEPHI cumple con los requisitos exigidos tanto en el artículo 133 LCSP como en la doctrina arriba expuesta, pues se formuló en el momento de presentar las ofertas, especificando aquellos documentos que presentaban tal carácter, admitiendo este Tribunal la justificación de que la divulgación de la totalidad de la documentación de la oferta técnica, tal y como pretende la recurrente, podría dar lugar a una situación de competencia desleal, dejando en desventaja a FACEPHI para futuras licitaciones. A ello se añade que la solicitud de acceso a la totalidad del expediente no resulta proporcional a la finalidad perseguida (comprobar la acreditación del cumplimiento de los requisitos mínimos).

Por último, no podemos olvidar el carácter meramente instrumental que preside este mecanismo en orden a articular debidamente la reclamación. En este sentido, si bien es cierto que la entidad reclamante no ha podido acceder a algunos de los documentos por las limitaciones arriba examinadas, ello no impide que este Tribunal (respetando tales garantías de confidencialidad) pueda a entrar a examinar las alegaciones de la entidad



recurrente sin que puedan resultar desestimadas las mismas por su falta de concreción en algunos puntos y, de esta manera, garantizar la ausencia de indefensión.

En definitiva, procede por las razones expuestas la desestimación de la solicitud de acceso al expediente por parte de la reclamante.

Quinto. El siguiente de los motivos a examinar es el referente al incumplimiento por parte de FACEPHI de los requisitos técnicos mínimos exigidos por el PPT.

Así, la UTE reclamante mantiene que la entidad adjudicataria no aparece en ninguno de los informes NIST FRVT del periodo exigido en el PPT y funda la necesidad de acceder al expediente para determinar si, para el caso de acudir a la solvencia de un tercero, éste cumple con tal requisito.

Por su parte, tanto la entidad contratante como FACEPHI sostienen que sí cumplen tal requisito, indicándose en la oferta técnica la empresa a subcontratar, el software a emplear y su certificación por parte del NIST. Concretamente, AENA, en el informe sobre la reclamación señala:

“Se ha procedido a comprobar que el algoritmo que será utilizado por la adjudicataria- el de la empresa señalada en el punto 3 del “Anexo I” de su oferta técnica-sí aparece publicado en el informe del NIST nº 8271, de 11/09/2019, en sentido opuesto a lo que indica la recurrente”.

Del examen de la documentación aportada se constata que el software que se declara que se va a utilizar consta con la verificación exigida tal y como se hace constar además en el informe de la entidad contratante.

Consecuencia de lo anterior, el motivo ha de ser desestimado.

Sexto. El tercero de los motivos de la reclamación se refiere a la incorrecta determinación de la oferta económica de FACEPHI tras haber alterado su oferta en primer lugar y, después de haber sido requerido de subsanación, no haber indicado en el documento presentado el importe de los decimales. A juicio de la UTE reclamante se ha incurrido en un vicio invalidante que necesariamente ha de suponer la exclusión de la adjudicataria.



AENA mantiene que se trata de un mero error material y que en ningún caso la adición de los decimales supondría un cambio en la clasificación de las ofertas, de manera que la exclusión en este caso sería excesivamente formalista pues llevaría a la exclusión de la oferta, además de que el pliego no exige la consignación de decimales en las ofertas.

Por último, FACEPHI mantiene que tras la primera corrección de lo que se trataba de un error material, la expresión de la oferta sin decimales no constituye un error insubsanable, sino un grado de precisión diferente de una cifra totalmente correcta, y previa a una fase de subasta.

En relación con la posibilidad de solicitar aclaraciones en relación con la formulación de las ofertas, podemos citar, entre otras, la Resolución nº 1343/2019, de 25 de noviembre:

“A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: “Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica , pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.



Así, en lo que se refiere a la primera subsanación, considera este Tribunal que efectivamente se trata de un error susceptible de subsanación al apreciarse que se trata de un error de transcripción de los valores, y ello porque, en primer lugar, los valores son idénticos (lo cual ya es indicio de tratarse de un error), en segundo lugar, porque mediante la operación aritmética contenida en el PCP, de los VN subsanados se obtienen los VAN indicados en la oferta inicial y, por último, porque no se modifica el importe final ofertado, el cual, tras la subsanación, no resultaba alterado.

Por ello, considera este Tribunal que el requerimiento efectuado y la posterior aclaración resultan conformes a derecho y dentro de los límites fijados por la doctrina arriba citada.

Por otro lado, en lo que se refiere a la falta de expresión de los decimales, ya señalábamos en nuestra resolución 443/2019 que:

“En suma, es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe.”

En este caso, la expresión de decimales, que tampoco aparece exigida de forma exacta en el PCP, se deduce fácilmente del sumatorio de los distintos conceptos indicados y sin que su omisión suponga ninguna alteración en el procedimiento de licitación, más aún en este caso en que existió una posterior fase de subasta.

En virtud de lo expuesto, el presente motivo ha de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Desestimar la reclamación presentada por D.J.N.M. en representación de INETUM ESPAÑA, S.A. y D.J.S.B., en representación de THALES DIS ESPAÑA, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro y actualización de una solución de biometría facial con expediente DTC-58/2021”*, convocado por AENA, S.M.E.; S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.